

Art. 31. cultades que V. M. les ha dispensado. Algunos años despues de haberse expelido á los enemigos de la península, continuará la necesidad de aplicar los propios de los pueblos y contribuciones ordinarias y extraordinarias al pago de las muchas deudas que ha sido indispensable contraer para la defensa de nuestra libertad é independencia; y se ofrecerán grandes dificultades en el cobro de aquellas por el estado infeliz á que la guerra habrá reducido á un gran número de familias, y daños causados al comercio y agricultura; y por lo mismo deben evitarse los gastos que no sean absolutamente precisos: y en vista de todo comprendo que se debe corregir este artículo, y mandar que por cada cien mil almas de poblacion se nombre un diputado; con lo cual habrá bastantes para representar dignamente á esta grande y poderosa nacion; lo que no pende del número, sino de la cualidad de los mismos. Acudirán los mas instruidos de los intereses de cada provincia; se reunirán las luces de todas ellas, y cuantos sugetos pueden necesitarse para la formacion de leyes sábias, y se evitarán, en fin, gravámenes excesivos. Y concurriendo tantos y tan poderosos motivos, pido á V. M. que se sirva mandar lo que he propuesto.

El Sr. conde de Toreno: Señor: me parece que la representacion no debe ser ni muy numerosa, ni muy corta; pero en todo caso mas vale que peque por muy numerosa. Es menester considerar que la potestad legislativa es muy diversa de la ejecutiva: la primera debe ser numerosa por dos razones, dignas de toda atencion. Las leyes, cuyo establecimiento corresponde á las Cortes, exigen un gran cúmulo de conocimientos de todos los ramos de la sabiduría, para que salgan justas, sábias y arregladas á lo que requiere el bienestar de los pueblos que por ellas se hayan de gobernar; y esto no es fácil conseguirse, siendo pocos los representantes encargados de formarlas. Ademas, debe procurarse que el cuerpo legislativo no pueda ser accesible á las intrigas y manejos del poder ejecutivo, el cual, siendo pocos los legisladores, podria fácilmente formarse un partido en la representacion nacional, influyendo poderosamente á que las leyes no tanto consultasen al procomunal, cuanto á los intereses privados del ministerio, que casi suelen estar en contradiccion con aquel. Así que me parece muy arreglada la base que la comision propone; y caso que se quiera variar, soy de opinion, por las razones insinuadas, que se fije para ella el número de cincuenta mil almas. En cuanto al mayor costo que se ha ponderado, tengo para mí que es muy despreciable; porque cincuenta ó sesenta diputados mas, importarian, con corta diferencia, un millon de reales, que daria gustosa la nacion, con el objeto de asegurar mejor su libertad é independencia. No es tampoco tan excesivo, como algunos se figuran, el número de cuatrocientos ó quinientos diputados. Cuando la monarquía estaba reducida á casi sola las Castillas, hubo ocasion que se reunieran en Cortes muy cerca de trescientos procuradores; número excesivamente mas crecido que el que ahora se intenta fijar, habida consideracion de aquel reducido territorio, comparado con los vastísimos dominios que constituyen en el dia la grande nacion española. Soy, pues, de dictámen que se apruebe la base que propone la comision en este artículo.

Quedó aprobado el artículo 31.

NOTA.—El artículo 32 fué aprobado sin discusion.

Art. 33. Se dió lectura y se puso á discusion el artículo 33, que dice:

«Art. 33. Si hubiera alguna provincia, cuya poblacion no llegue á setenta mil almas, se unirá á la inmediata para completar el número requerido para el nombramiento de diputado. Exceptúase de esta regla la isla de Santo Domingo, que nombrará diputado, aunque su poblacion no llegue á este número.»

El Sr. Aróstegui: Señor: aprobando V. M. este artículo, no comprenderia su observan-

Art. 33. cia en la península, sino á la provincia de Alava, á quien tengo el honor de representar. Están aprobados ya: el artículo 31, en que se prescribe que por cada setenta mil almas habrá un diputado en Cortes y el 30 anterior, en que para el cómputo de la poblacion, en los dominios europeos, se manda que sirva el último censo del año de 1797. Del resumen de dicho censo, que publicó la junta suprema central en su reglamento para la eleccion de diputados, sobre la base de uno por cada cincuenta mil, resulta que la provincia de Alava es la única, cuya poblacion no llega á setenta mil almas, si se exceptúan las nuevas poblaciones, á quienes se las designa con el número de seis mil poco mas, por las cuales no considero que debian tener, como en efecto no tienen por sí, un representante en estas Cortes generales: todas las demas provincias del reino, especificadas en el mismo censo, tienen de poblacion mas de setenta mil almas cada una. Se sigue, pues, necesariamente, que debiendo elegirse para las Cortes sucesivas un diputado por cada setenta mil, la provincia de Alava es la única en la península que, aprobándose el artículo como está, debería unirse á otra provincia inmediata para la eleccion de diputado.

El cumplimiento, señor, de esta regla no dejaria de causar á la provincia notable repugnancia; ya porque designándose en el censo de poblacion con el número de sesenta y siete mil quinientas veintitres almas, la falta de dos mil cuatrocientas setenta y siete que se le suponen, apenas es considerable para que se la niegue el arbitrio de nombrar por sí, y con independencia de otra provincia, un diputado, y ya por la singularidad con que por un defecto, que en realidad no tiene, se la rebaja en cierto modo del justo concepto que se merece.

Sabido es, señor, que el censo de poblacion del año de 1797 está diminuto en toda su extension; y aunque no pueda yo informar á V. M. con toda exactitud la efectiva poblacion de la provincia de Alava; pero puedo y debo afirmar que apenas hay legua cuadrada en todo su territorio que no tenga cuatro ó seis pueblos, y que no se camina un cuarto de legua, ó media cuando mas, bien sea por caminos reales ó bien por los de travesía, que no se encuentre con una poblacion, como lo saben cuantos han viajado por aquel país. Mas no me detendria yo en la repugnancia que pudiera ocasionar á la provincia la observancia de este artículo para reclamar su aprobacion, si no contemplase las graves dificultades que inutilizarian en la práctica su cumplimiento; y que explicado en los términos que propondré á V. M., al paso que las conciliarán de un modo conforme al fin y objeto que se ha propuesto la comision de constitucion, dejará á la provincia expedita para nombrar por sí un diputado, y en el lugar que le corresponda.

La provincia de Alava, señor, en todos tiempos y épocas ha sido considerada como tal por sí sola, é independiente de las demas provincias y reinos que componen esta vasta monarquía, así con respecto á su territorio, como en cuanto á su gobierno civil, político y económico. Si para elegir un diputado en Cortes se hubiese de unir á otra provincia, debería ser sin duda á alguna de las otras dos la de Guipúzcoa ó el señorío de Vizcaya, que son las tres que bajo la denominacion de Provincias Vascongadas comprende el territorio español segun la constitucion, las mas inmediatas entre sí, situadas todas al otro lado del Ebro, y cuyos habitantes tienen cierta analogía y conformidad en sus usos y costumbres. Pero Alava, señor, se ha distinguido de las otras dos, como ellas se diferencian tambien por muchas leyes peculiares de su constitucion. Llegado el caso de hacer eleccion de diputado, los electores por esta provincia se verian precisados á pasar, por ejemplo, á la de Guipúzcoa, para reunirse con los de esta; y prescindiendo de la repugnancia de este paso, ¿serian recibidos con absoluta igualdad, y como si fuesen las dos una sola provincia? ¿Prac-

Art. 33. ticarian de comun acuerdo la eleccion de diputados de una y otra? Los de la provincia de Guipúzcoa, á la cual en el censo de poblacion de 1797 se le asignan ciento cuatro mil cuatrocientas noventa y una almas de poblacion, alegaria quizá que no tenia necesidad de la union de los electores de Alava para la eleccion del suyo; y hé aquí un principio de discordia harto fundado en los artículos de la constitucion ya aprobados: y en este sentido, ¿cómo podrian convenir los electores de Alava en que para la eleccion del suyo concurriesen los de la provincia de Guipúzcoa? Mas, señor, reunida la provincia de Alava para mendigar de la de Guipúzcoa ó de Vizcaya el corto número de dos mil cuatrocientas setenta y siete almas, que se suponen le faltan para el completo de las setenta mil, ¿deberian nombrar los electores un diputado natural de cada provincia, como parece regular, ó los dos de la provincia á que se agregase? Esta dificultad, que no está prevenida en el artículo que se discute, y que los electores se creerian autorizados para decidir de hecho y á su arbitrio, inutilizaria seguramente la eleccion, y la provincia se hallaria expuesta á carecer de representacion en las futuras Cortes.

Estos inconvenientes, señor, y otros muchos que omito por no molestar la alta comprension de V. M., pueden removerse en mi concepto, modificando el artículo 33 que se discute. Me da ocasion á la idea el anterior artículo 32, en que V. M. acaba de aprobar, que distribuida la poblacion por las diferentes provincias, si resultare en alguna el exceso de mas de treinta y cinco mil almas, se elegirá un diputado como si el número llegase á setenta mil; y en este supuesto, si alguna provincia no tuviese por sí sola el número de setenta mil almas, pero no bajase su poblacion de cincuenta ó de setenta mil, ¿qué inconveniente puede resultar en establecer que nombre un diputado? Entiendo, señor, que con sobrado fundamento debe modificarse el artículo en este sentido; y si no se opone al fin y objeto con que lo han propuesto los señores de la comision de constitucion en los términos que está concebido, sobre que desearia manifestasen su dictámen, podria concebirse en esta forma: *Si hubiere alguna provincia cuya poblacion no llegue á setenta mil almas, pero que no baje de sesenta mil, elegirá por sí un diputado; y si bajare de este número, se unirá á la inmediata para completar el de setenta mil requerido: exceptuase la isla de Santo Domingo, que nombrará diputado cualquiera que sea su poblacion.*

Volvió el artículo á la comision para los fines indicados.

Art. 33. La comision presentó de nuevo el artículo 33 en los términos siguientes:

« Art. 33. Si hubiere alguna provincia, cuya poblacion no llegue á setenta mil almas, pero que no baje de sesenta mil, elegirá por sí un diputado; y si bajare de este número, se unirá á la inmediata para completar el de setenta mil requerido. Exceptuase de esta la isla de Santo Domingo, que nombrará diputado cualquiera que sea su poblacion. »

El Sr. Castillo: Es menester que esto se examine con relacion á los artículos posteriores, en que se trata de la forma de elegir diputados; y es menester tener presente tambien la extension de las provincias de Ultramar, donde será casi impracticable lo que se propone. Hay provincias allí tan dilatadas como la península, cuyas capitales distan entre sí mas de doscientas leguas. Segun esto, si una provincia que no llega en su poblacion á sesenta mil almas, debe unirse á la inmediata, los electores tendrán que andar doscientas leguas solo por faltar acaso ocho ó diez mil almas mas de poblacion. Yo quisiera que esto por lo mismo se modificara, pues de lo contrario sería dar lugar á muchas arbitrariedades. Ya se aprobó en el artículo anterior que la provincia que exceda de setenta mil almas, si pasase el sobrante de treinta y cinco mil, deberá elegir otro diputado. ¿Cuánto mas justo sería que esa provincia, cuyo exceso de setenta mil no alcanza á otros setenta mil, dejase

Art. 33. de elegir un nuevo diputado, que el que dejase de elegirlo la provincia, á quien solo faltan para ese número diez ó doce mil, y que por otra parte está distante doscientas leguas de la capital inmediata? Otra razon: si aquella provincia, que no llega á las setenta mil almas, tuviese que unirse á otra para tener un representante en las Cortes, sucederia que uno representase por dos provincias; y como podria suceder que los intereses de la una estuviesen encontrados con los de la otra, ó por relaciones de comercio, ó por otras causas, no podria un solo individuo conciliar los intereses de ambas provincias. Por todo lo cual opino que la provincia, cuya poblacion excede de treinta y cinco mil almas, nombre por sí sola un diputado, y sobre todo aquellas provincias que se hallan muy distantes de las demas.

El Sr. Argüelles: Señor: una de las razones que tuvo la comision para elevar la base de cincuenta ó setenta mil habitantes, fué el reparo que propusieron los individuos americanos de la comision sobre el inconveniente que resultaria de la union de las provincias tan distantes. Vieron ya las dificultades que ahora propone el Sr. Castillo; á saber: la distancia con que está diseminada la poblacion en América, y los grandes gastos que resultarian, y otros embarazos considerables. Previó la grande dificultad de dar un arreglo á la América, tan fácil como en la península, en donde una extension corta contiene una porcion de habitantes, que allá estará en mil ó mas leguas. El poco conocimiento de la topografía de la América que habia en la comision, fué una de las causas para que no se pusiese una regla tan exacta que combinase las comodidades individuales; conoció que queriendo evitar unos inconvenientes, caeria en otros, y que esto sería interminable. Por esto lo reservó para los reglamentos que deberán formarse luego para allanar las dificultades, como lo hizo la junta central. Así adoptó una regla general que convenga á la pluralidad. Ya se ve, un país que tiene muchos miles de leguas de costas interceptadas por rios, montes, desiertos, y hasta por naciones que no están sujetas á la española, ofreció muchas dificultades para estas reuniones; pero ha echado por el camino mas corto, y pesando las ventajas é inconvenientes de esta medida que ahora se propone, la ha adoptado por la ménos desacertada. Los señores americanos de la comision conocieron esto mismo; pero por otro lado urgia cumplir la palabra que se habia dado á la América de darle una representacion igual en el modo y forma á la de la península. Si vamos siguiendo con dificultades que la comision previó, vendriamos á un término que yo no sé cuál sería. Ultimamente, hay grandes inconvenientes en todo; no estará perfecta la regla: pero ¿cuál es el establecimiento que no tiene defectos?

El Sr. Arizpe, despues de pintar las dificultades que acababa de indicar el Sr. Argüelles en la reunion de provincias distantes, singularmente en las Californias, concluyó que se votase el artículo como está, reservándose hacer una adicion al siguiente.

El Sr. Creus: Señor: vuelvo á reproducir lo que dije el otro dia. Supongamos que una provincia que tiene sesenta mil almas se une con otra que tiene tambien sesenta mil componiendo entre las dos, ciento veinte mil. Entónces, segun el capítulo anterior, deben elegir dos diputados, uno por los setenta mil, y otro por el resto que pasa de los treinta y cinco mil: ¿para qué, pues, reunirse? ¿No sería mejor que cada una de estas provincias eligiese por sí un diputado, evitando los gastos é inconvenientes de dicha reunion? Yo creo que debería decirse que cualquiera provincia en pasando de treinta y cinco mil, puede nombrar por sí un diputado.

El Sr. Anér: Si se aprueba lo que propone el Sr. Creus, me ocurre una nueva dificultad. ¿Qué razon hay para que una provincia que no tiene mas que treinta y cinco mil almas se haya de igual con otra que tenga setenta mil? Si tratamos de alegar inconve-

Art. 33. nientes los tendremos en todo. Mejor será pasar por encima de algunos y aprobar el artículo.

Quedó aprobado el artículo 33 como lo presentó reformado la comisión.

NOTA.— Los artículos siguientes hasta el 103, forman la ley electoral y por lo mismo no se ponen. Vienen en seguida los relativos á la celebracion de Cortes hasta el 127, que son puramente reglamentarios.

Art. 128. « Art. 128. Los diputados serán inviolables por sus opiniones; y en ningun tiempo ni caso y por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales que contra ellos se intentaren no podrán ser juzgados, sino por el tribunal de Cortes, en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Cortes, y un mes despues, los diputados no podrán ser ejecutados por deudas. »

El Sr. Calatrava: Donde dice *no podrán ser ejecutados por deudas*, echo de ménos la cláusula *ni ser demandados por causas civiles*. Las leyes de la Recopilacion concedian á los procuradores en Cortes que no pudieran ser demandados, hasta volver á sus pueblos. Eñhorabuena que V. M. no les conceda un término tan dilatado. Yo estoy conforme en que esta concesion se extienda solo á un mes despues de concluidas las sesiones; pero que mientras duren estas no pueden ser demandados por dichas causas. De lo contrario, si á un representante se le mueve un pleito de mayorazgo, se le pone en la necesidad de ir á su pueblo, ó por lo ménos de distraerse de su principal encargo. Así debería añadirse: *ni demandados por causas civiles*.

El Sr. Argüelles: La concesion que pide el Sr. Calatrava me parece demasiado lata. Evitándose que el representante sea ejecutado por deudas un mes despues de concluidas las sesiones, ya se da bastante á su comision: de lo contrario vendriamos á parar en que la diputacion se miraria como un privilegio no ménos apetecido que odioso. Si á algun diputado le ocurre seguir un pleito de mayorazgo, como se ha dicho, puede á este fin otorgar un poder á sus amigos, ó encargarlo á sus procuradores. Lo que yo quisiera es, que así como los diputados no podrán ser ejecutados por deudas hasta pasado un mes de concluidas las sesiones, se añadiese *que ni un mes antes de la apertura de las Cortes*.

El Sr. D. José Martinez apoyó la adición del Sr. Calatrava; pero en cuanto que no pueden los representantes ser ejecutados por deudas, fué de parecer que debia expresarse con mas distincion; á saber: que pudieran ser demandados, pero no ejecutados: pues no veia razon alguna para que no pueda obligársele al diputado á pagar siempre que el acreedor exhiba un documento que incluya en sí la ejecucion.

El Sr. D. Simon Lopez: Este artículo tiene tres partes, y todas bastante inconexas. Así deberán votarse separadamente. Por lo que toca á la primera que dice, que los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningun tiempo ni caso, y por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ella, creo que debería añadirse una sola palabra, la cual sin alterar el sentido le aclarase. Dígase que serán inviolables por sus *opiniones políticas*. Señor: aquí solo tratamos de puntos políticos, sin que pueda extenderse á mas nuestra mision. Es necesaria y oportuna esta adición, pues de lo contrario, dejando correr el artículo como está, quedaria á cubierto el diputado aun cuando en sus dictámenes impugnase nuestra santa religion. Y esto no lo puede permitir V. M.

Art. 128. El Sr. Dueñas: La inviolabilidad de los diputados por sus opiniones es mas bien un beneficio á la causa pública, que un privilegio á sus personas; porque en tanto se concede, en cuanto de esta absoluta libertad de manifestar cada uno sus opiniones, puede resultar la mayor ilustracion del congreso para sus deliberaciones; y siendo esta la principal razon del artículo, parece preciso que las opiniones de que se habla sean manifestadas en el congreso, por mas raras y absurdas que parezcan; pues su impugnacion ilustraria la materia y aseguraria la decision; y por consiguiente no debe extenderse este beneficio á aquellas opiniones que puedan tal vez esparcir los diputados en conversaciones privadas, ó en escritos anónimos, sin atreverse á manifestarlas en el congreso, pues que estas ni pueden impugnarse ni sirven á la ilustracion, ni manifiestan á la nacion el fondo é intenciones de sus representantes, que es un objeto secundario de esta inviolabilidad: de lo contrario diriamos que podia alcanzar el beneficio de un asilo á quien no hubiese entrado en él. Así que juzgo necesario añadir á la primera parte del artículo, *opiniones manifestadas en el congreso*.

Mas se me ofrece decir á la segunda parte del artículo en que se propone que en las causas criminales que se intenten contra los diputados no pueden ser juzgados sino por el tribunal de Cortes, en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas.

Por fuertes que sean los argumentos que produce la experiencia contra un sistema, yo no me valdré de ellos, y hablaré del tribunal de Cortes, como si no hubiese todavía existido. El nombre solo de tribunal ha sido ya resistido por muchos señores diputados; los individuos que le compongan sufrirán la odiosidad de unos á quienes parezcan fuertes sus providencias, y el desprecio de otros á quienes parezcan flojas. Las ocupaciones de aquellas, y la falta de dependientes, harán lento su proceder, y esto seria un escándalo para los amantes de la justicia, y un mal ejemplo para los jueces indolentes. Las causas que pueda haber pendientes al tiempo de cerrarse las Cortes, ¿quién las concluirá? ¿Quién formará lo que pueda ocurrir contra algun individuo de la diputacion permanente? Estas son cuestiones que no resuelve el presente artículo. Añádase que es difícil, por no decir imposible, que se impongan penas unos hombres que son entre sí iguales y que no reconocen superior en la tierra. No diré que el paisanaje, el espíritu de cuerpo, las relaciones de amistad, y otras, estorben en el congreso la aprobacion de una sentencia, porque no puedo suponer en los diputados otro amor ménos noble que el de la justicia, y el bien público; pero ¿quién querrá despojarles ni por un momento de aquellas grandes virtudes, que forman, por decirlo así, su carácter? La magnanimidad generosa de los unos, y el espíritu de lenidad y mansedumbre de los otros, impedirian siempre á todos que consientan en que un diputado sufra todo el rigor que pueden exigir las leyes, y los delitos livianos ó graves que como hombres pueden cometer, quedarán impunes. Despues este fuero, como todos los privilegiados, se extenderá á sus familias y domésticos. Despues se hará tambien atractivo, como fué ó es todavía el de artillería y casa Real; ¿y quién sabe si alguna ocasion desdichada hará tambien mas respetable la casa de un diputado, que la de otro cualquiera ciudadano? ¿Y por qué exponernos á tan graves inconvenientes? Porque los diputados sean libres y estén á cubierto de los atentados de un tribunal extraño. Pero en verdad que es mucho mas probable que el tribunal de Cortes deje de castigar á un diputado delincuente, que el que un tribunal de justicia, sea el que fuere, atente contra la libertad y seguridad de un diputado inocente.

Por estas razones y otras que omito, porque las dichas bastan para justificar mi oposi-

Art. 123. cion, creo que establecida la inviolabilidad de los diputados por solo sus opiniones manifestadas en el congreso, podrian quedar sujetos en causas civiles y criminales al tribunal supremo de justicia, sobre lo que hago formal proposicion para el caso de que no se apruebe el artículo.

Manifestó el Sr. Muñoz Torrero, que la inviolabilidad de los diputados debia entenderse, no solo por sus opiniones manifestadas en el congreso, si que tambien en cualesquiera funciones ó comisiones, que como tales diputados ejerciesen; debiendo tener ellos toda la libertad posible para opinar como les pareciere, mayormente en puntos controvertibles: advirtió, por último, que si un diputado impugnare algun artículo de fé, ó votase contra él, por el mismo hecho se haria criminal, y deberia ser juzgado por el tribunal de Cortes.

El Sr. Villanueva: La naturaleza y el objeto mismo de las Cortes indica que en ellas no tan solo se tratarán materias políticas, sino tambien eclesiásticas, pues muchas veces deberán examinarse y aun resolverse en ellas ciertos puntos de disciplina externa, que se miran justamente en los reinos católicos como materias de las leyes civiles. En estos casos en que no se ha de tratar de dogmas de la religion, sino de puntos controvertibles, claro está que sin el riesgo de faltar á la verdad católica, se expondrán en el congreso opiniones contrarias. Y conviene que los diputados tengan entera libertad para exponer en estas materias eclesiásticas cuanto juzguen conducente al bien de la Iglesia y del Estado. Para precaver todo exceso en este punto, que nunca seria de temer de un congreso católico, se dice que sean los diputados *inviolables por sus opiniones* y no por sus errores. Pues si alguno por su desgracia llegase á proferir alguna expresion contraria á nuestra santa fé, por el mismo hecho seria delincuente, y como tal juzgado por el tribunal de Cortes, como ha dicho muy bien el Sr. Torrero. No tratándose, pues, de errores, sino de opiniones, en las cuales, sin perjuicio de la religion, puede uno decir que sí ó que no; y habiéndose visto por experiencia que aun contra los que así han opinado se han suscitado persecuciones, tengo por prudente la precaucion de este artículo, y por conforme al espíritu y á la práctica de la religion, la cual no consiente que ningun católico sea incomodado por opiniones que ni directa ni indirectamente se abren á la verdad de los dogmas.

El Sr. D. Simon Lopez: Todos los católicos romanos estamos sujetos al tribunal de la Iglesia en materias religiosas; el congreso no es ménos católico que las demas personas que están en el gremio de la Iglesia, pues todos hemos jurado conservar y defender nuestra santa religion, como lo hicieron nuestros mayores. Por consiguiente no podemos separarnos de lo que la misma Iglesia establece. Así, si algun diputado tuviere la demasía (cosa que no es creible) de proferir proposiciones que pareciesen contrarias á la fé, no podria V. M. examinarlas por pertenecer esto al juicio de la Iglesia. V. M. no puede ni debe meterse en esto. Con tal objeto propuse mi adiccion, y á fin de que todo el mundo sepa que no hemos venido á tratar las cosas de la Iglesia.

El Sr. Argüelles: Si V. M. se conformase con la opinion del Sr. Lopez, daria lugar á que los representantes de la nacion no tuviesen la libertad que deben para exponer su dictámen. El señor preopinante no podrá ignorar, por haber sostenido un diputado de V. M. (que es el que está hablando), que parte de los diezmos podrian aplicarse á las necesidades de la patria, se le ha declarado hereje en algunos papeles públicos, y hasta en los anuncios fijados en las esquinas de esta ciudad. ¿Qué quiere decir esto? ¿Son estas opiniones políticas ó religiosas? ¿Es de fé que no pueden gravarse los diezmos en beneficio de la patria? Esto hará ver al congreso la necesidad que hay de declarar esta inviolabilidad; de lo contrario no habrá Cortes en España. Así, debe correr el artículo conforme está.

Art. 123. El Sr. Capmany: Señor: acabo de oir que podemos caer en herejías. Este no es un concilio donde se deba tratar los dogmas de la religion. Los artículos de nuestra santa fé no deben confundirse con las materias de disciplina externa, sobre las cuales podrán y deberán las Cortes dar sus decretos, dirigidos á reformar ó mejorar todo aquello que la experiencia acredite necesitar de mejora y reforma. Hace muchos años que se confunden estas cosas: tocar á un eclesiástico, es para algunos lo mismo que tocar á la Iglesia; y esto está expuesto á mil interpretaciones. Yo no quisiera que de esta materia se tratase mas.... Desearia sí que se añadiese, que la inviolabilidad se debia entender por *las opiniones que por escrito ó de palabra expusiesen los diputados en el ejercicio de sus funciones*. Aquí no se trata ni tratará jamas de impugnar la religion, porque todos somos ortodoxos, como católicos, apostólicos, romanos.

Quedó aprobado el artículo en todas sus partes.

La adiccion que propuso el Sr. Dueñas prescribia que los diputados fuesen *inviolables por las opiniones que manifestasen (de palabra ó por escrito, añadió el Sr. Capmany) en el desempeño de su cargo*.

El Sr. Anér: ¿Cómo se ha de hacer responsable de su opinion á un diputado, aunque la expusiera fuera del congreso? Aquí conviene distinguir dos cosas: Hay opiniones meramente opiniones, y hay delitos. Yo diré, por ejemplo, que el gobierno es apático é indolente: lo diré en el congreso y en las calles, sin que nadie pueda hacerme un cargo de ello; pero decir que es traidor, en cualquiera parte que lo diga, es un delito del que podrán pedir una satisfaccion los ofendidos; pues estoy obligado á dársela á cualquiera persona á quien he imputado delitos, que me verá en la precision de probar, ó me verá castigado. Porque si yo digo que conozco que hay indolencia en el gobierno, y que no procede con la actividad necesaria, y digo esto en el congreso, ¿por qué no podré decirlo fuera? ¿Dejo de ser diputado al salir? ¿Dejo de tener opinion entónces? Si presentara otra, me acreditaria de inconsecuente ó malicioso. Por lo mismo es franca mi opinion, y puedo expenerla cuando venga al caso; pero para imputar delitos no tienen facultad los diputados. A mí puede parecerme que hay vicios en este ó aquel sistema, en este ó aquel individuo; pero esta es una opinion mia que tal vez no lo será de otro. Esos vicios, que no dan una idea de delitos, puedo decirlos en cualquier parte. El que los diputados son *inviolables* en sus opiniones mientras ejercen su cargo, es claro, y no sé por qué ha de adoptarse esta adiccion; pero ha de ser en aquellas opiniones que no supongan delito, pues entónces ya no lo fueran, sino que serian agravios. Supongamos que yo dijera que el general A no habia procedido con la inteligencia correspondiente en una accion; ¿por qué no habia de poder decir esto dentro y fuera del congreso, sin que nadie pudiese acriminarme si esta era mi opinion? Pero si dijese que el general A era un traidor á la patria, este tendria un derecho para exigir que yo probase el delito que le imputaba. Así mi dictámen es que no se admita la adiccion, mientras que el Sr. Dueñas no explique cuáles son las opiniones que quiere prevenir.

El Sr. Gallego: Apoyo lo que ha dicho el Sr. Anér, y pido al Sr. Dueñas que se sirva decirme qué ventajas se siguen de poner la adiccion, y qué inconvenientes de no adoptarla. Es notorio que un diputado, cumpliendo con su obligacion, debe decir fuera del congreso lo que dice en él, pues de lo contrario no diria lo que siente: así pido que el Sr. Dueñas explique lo que se propone con esta adiccion.